



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0102/2023

### Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

### Fecha de Resolución

01/03/2023

Búsqueda exhaustiva, oficio, información incompleta, contratos, obligaciones de transparencia, adeudos de ejercicios fiscales.

#### Solicitud

Solicitó el número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato, así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de dos mil quince al dos mil veintidós.

#### Respuesta

Le informó no haber encontrado la información con los términos solicitados, pues los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal, además, que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 "Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores" de los años dos mil dieciocho a octubre del dos mil veintidós, se engloba de manera general mas no especifica lo solicitado y señaló el presupuesto ejercido de ADEFAS, para el año dos mil dieciocho al dos mi veintidós.

#### Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no se encontraba obligado a adjuntar el oficio de la Dirección de Finanzas pues lo señaló por medio de otro oficio, sin embargo, omitió proporcionar la información referente a los contratos como parte de sus obligaciones de transparencia.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0102/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173722001604**.

**INDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                | <b>3</b>  |
| I. Solicitud. ....                                       | 3         |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. .... | 05        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                               | <b>06</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....                               | 06        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....                 | 06        |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....                        | 06        |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                           | 10        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                    | <b>18</b> |

**GLOSARIO**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México          |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                  |

GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Sistema de Transporte Colectivo</b>  |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173722001604** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El cinco de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No.

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**UT/0013/2022** de misma fecha, suscrito por la Gerencia Jurídica en el cual le informa:

*“... Al respecto, le informo que la Dirección de Finanzas de este Organismo, manifiesto lo siguiente:*

*“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas; al respecto, se comunica que no se puede identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber, Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto.*

*No obstante, es aras de favorecer el derecho a la información, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos de Ejercicios Fisales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no especifica lo solicitado.*

| PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES “ADEFAS” |                |                |                |                |
|--|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 2018   | 2019           | 2020           | 2021           | 2022 (Octubre) |
| 65,796,660.93  | 193,643,788.94 | 179,455,299.01 | 113,827,652.02 | 489,602,643.91 |

*En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El once de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Recurro la información entregada, en primera, se solicita información de 2015 al 2022, y solo hacen referencia de manera de manera incompleta los ejercicios de 2018 al 2022, sin que se refieran a los ejercicios anteriores, así mismo no adjunta el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronuncia, tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde, y segundo, las obligaciones de transparencia*

*establecidas en la ley de la materia, obliga a los sujetos obligados a publicar la información relevante, así mismo debe de publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **once de enero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0102/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **dieciséis de enero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de veintidós de febrero se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de febrero mediante oficio No. **UT/0818/2023** sin fecha suscrito por la Gerencia Jurídica.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0102/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de enero a las partes, vía *Plataforma*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de dieciséis de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicitó información de dos mil quince al dos mil veintidós y solo hacen referencia de manera incompleta los ejercicios de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, sin que se refieran a los ejercicios anteriores.
- Que no adjunta el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia.
- Que no hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo, que reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde.
- Que debe de publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el *Sujeto Obligado* no pueda ubicar la información solicitada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el agravio referente a que no hay razón para que el *Sujeto Obligado* no pueda ubicar la información y que no se entregó la información de los años dos mil quince a dos mil diecisiete, es improcedente pues la Dirección de

Finanzas informó que no pudo localizar la información en los términos solicitados ya que los registros presupuestales se realizan a nivel presupuestal, sin embargo, en aras de la transparencia se localizó únicamente información de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, informando el presupuesto ejercido de dichos años al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Acuerdos de Ejercicios Fiscales Anteriores ADEFAS”, en los que englobó de manera general lo solicitado por encontrarse la información con esas características en los archivos de esa Dirección.

- Que la Dirección de Finanzas no estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular, sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso a la información la simple entrega de los documentos en el estado en que obraban en los archivos, tal cual señala el artículo 219 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/17 emitido por el *INAI*.
- Que es improcedente el agravio referente a que no se hizo la búsqueda de la información, pues la Dirección de Finanzas si buscó lo solicitado, tan es así que entregó los resultados de la búsqueda en el estado en que obraba la información en sus archivos.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia:

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información.

### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

---

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121 en su fracción XXIX señala que es una obligación común de transparencia, tener disponible para consulta y de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados y en la *Plataforma*, las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los **titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, los sujetos obligados **publicarán la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la *Constitución Federal* y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la Ley Orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales, y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico. Criterio 7

Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.”

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo establece en su artículo 2 que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación, así como sus posteriores modificaciones y adiciones.

La Gerencia Jurídica dentro de sus atribuciones específicas asignadas por el manual administrativo en el Artículo 39 en su fracción XXV, tiene la de los mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas, para recibir y desahogar las solicitudes de información pública

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que solicitó información de dos mil quince al dos mil veintidós y solo hacen referencia de manera incompleta los ejercicios de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, sin que se refieran a los ejercicios anteriores, ni adjunta el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia. Además, que no hace referencia de la búsqueda realizada, sobre todo, pues reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pero no señala a que contratos corresponden y debe publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para no ubicar la información solicitada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato, así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de dos mil quince al dos mil veintidós, del Sistema de Transporte Colectivo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Gerencia Jurídica que la Dirección de Finanzas señaló no haber encontrado la información con los términos solicitados, pues los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal, sin embargo, le indicó que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años dos mil dieciocho a octubre del dos mil veintidós, se engloba de manera general mas no especifica lo solicitado.

Así, señaló que el presupuesto ejercido de ADEFAS es, para el año dos mil dieciocho de 65,796,660.93, para el dos mil diecinueve de 193,643,788.94, para el dos mil veinte de 179,455,299.01, para el dos mil veintiuno de 113,827,652.02 y para el dos mil veintidós, hasta octubre, de 489,602,643.91.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravio de quien es recurrente son **parcialmente fundados**.

Lo anterior, toda vez que, respecto al número de contrato, razón social, monto del contrato y cargos financieros, le indicó que no pudo identificar la información en los términos solicitados.

Si bien en términos del artículo 219 de la *Ley de Transparencia* los Sujetos Obligados deben proporcionar la información **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento ni comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud, para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información

solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos.

Aunado a lo anterior, la información requerida constituye una obligación de transparencia, que debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la *Plataforma*, conforme al artículo 121, fracción XXIX de la *Ley de Transparencia* y a los Lineamientos Técnicos señalados en el apartado anterior.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* se encuentra en posibilidad de entregar la información requerida, de manera electrónica, al tratarse de información que constituye parte de sus obligaciones comunes de transparencia, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.

Ahora bien, respecto al agravio que refiere que el *Sujeto Obligado* no acreditó la búsqueda exhaustiva y no adjuntó el oficio de la Dirección de Finanzas, se considera **parcialmente fundado**, pues el *Sujeto Obligado* asumió competencia a través de la Gerencia Jurídica, quien dio respuesta de conformidad con lo informado por la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas, al no encontrarse obligado a adjuntar el oficio mencionado, lo cual, si bien es correcto, también es parcial, pues conforme a sus atribuciones se debió haber pronunciado sobre la información de los contratos solicitados.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió proporcionar la información referente a los contratos como parte de sus obligaciones de transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. *J/12* emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,<sup>5</sup> que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. *J/12*. Página: 295

INFOCDMX/RR.IP.0101/2023, votado el nueve de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno de este *Instituto*.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Proporcione de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* en apego a los Lineamientos Técnicos, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.0102/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**